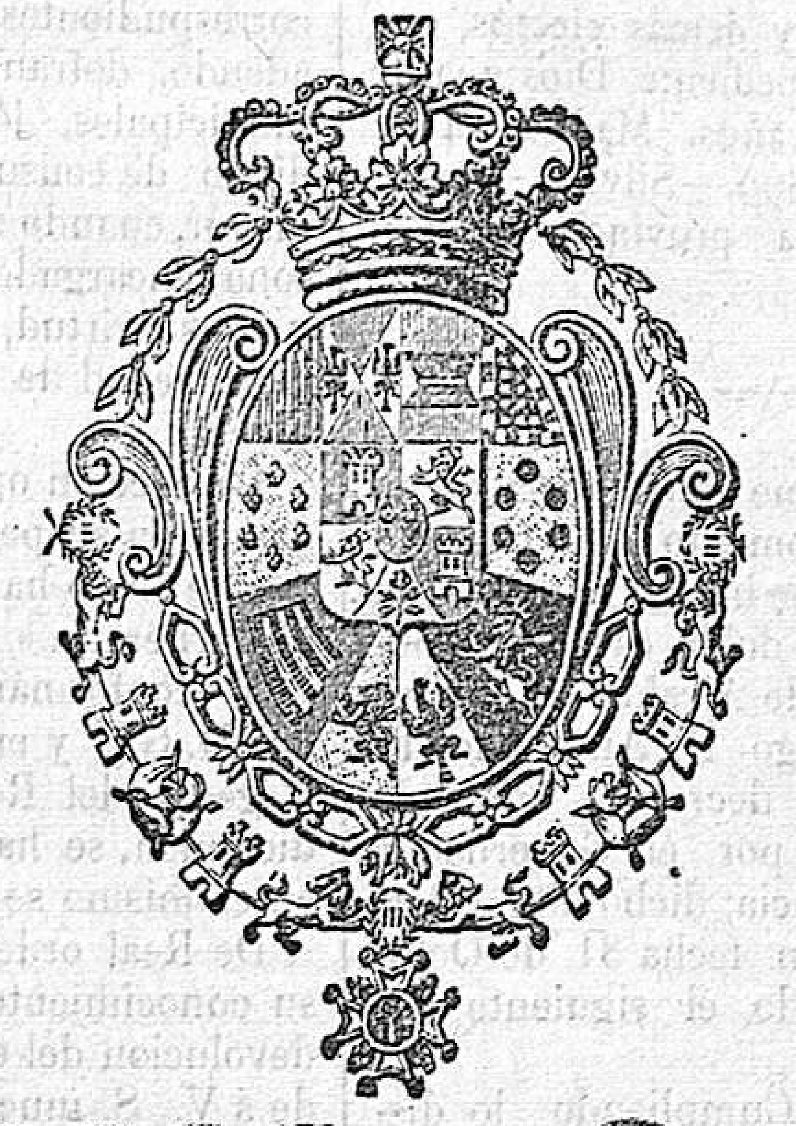
Año económico de 1890-91 Miércoles 19 de Noviembre Numero 121

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.

Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 321

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

Según orden telegráfica de esta fecha del Intendente militar de la Coruña, queda sin efecto la subasta anunciada en el *Boletin oficial* número 92 de 16 de Octubre próximo pasado, referente á la adquisicion de 34.360 metros de loneta para la construccion de gergones y cabezales, fijada para el dia 20 del actual.

Orense 18 de Noviembre 1890.

El Gobernador

GUMERSINDO DIAZ CORDOVÉS

Gaceta núm. 317.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La ley de 6 de Abril de 1888 redujo la tasa de los telegramas destinados á la publicidad en los periódicos politicos; surgieron dudas despues sobre su aplicacion y se resolvieron en el sentido de considerar comprendidas en el espíritu de la ley todas las publicaciones, aun que fueran de carácter científico ó literario, pero se ha negado á las Agencias de noticias que hoy constituyen elemento importante del periodismo facilitando en poblaciones donde faltan medios para sostener empresas considerables de publicidad el conocimiento de los sucesos con la prontitud y la variedad de comunicaciones, que son dentro de los medios y exigencias de la vida moderna el único medio eficaz de que la verdad no se altere ni se desfigure sino es por breve espacio de tiempo, y el Gobierno de S. M. no cree justificada esa restriccion, y aspira á favorecer la libre comunicacion del pensamiento y la noticia por todos los medios prácticos que tenga á su alcance. Alguna dificultad puede ofrecer esta amplitud concedida al servicio telegráfico, por el estado harto imperfecto de las líneas que á tan legítimas quejas han dado lugar por parte del público y de la prensa, pero cuenta el Gobierno con disponer muy en breve de cuatro hilos mas en las líneas de Francia y Barcelona, y confia poder ampliar esas mejoras en otras direcciones sin aumentar las cifras del presupuesto del ramo, y con esos recursos espera atender al progreso de comunicaciones telegráficas que esas facilidades producen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1890. —Señora: Á. L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los telegramas de quince palabras que se dirijan á los periódicos y agencias de noticias para su aplicacion, satisfarán 50 céntimos de peseta y 5 céntimos mas por cada palabra de exceso.

Art. 2.º La reduccion de que trata el artículo anterior se aplicará á los telegramas que cursen en el interior de la Península é islas Baleares y Canarias, con el abono íntegro de la sobretasa adicional que para estas últimas tengan establecida la Compañía de los cables; pero no á los internacionales ni de Ultramar que continuarán tasándose con arreglo á las tarifas especiales adoptadas ó que se adopten en lo sucesivo.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(Gaceta número. 319)

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Costa, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en esa capital el 20 de Abril último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Suspendida por Real orden de 29 de Noviembre último la renovacion ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Lérida, que debió haberse verificado en 1.º de Diciembre siguiente á causa de no hallarse dividido su término en el número de Colegios que le correspondia, no tuvieron lugar las oportunas elecciones hasta el 20 de Abril del año actual, que se hicieron sin que en ninguno de los Colegios se presentara protesta de clase alguna.

Mas con fecha 22 del propio mes, el elector D. Francisco Costa dirigió un escrito al Ayuntamiento pidiendo que se declarasen nulas dichas elecciones en razon á haberse dilatado indebidamente el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la Real orden de 29 de Noviembre; á haberse falseado el derecho electoral con unas nuevas listas sacadas de la última renovacion anual inaplicables al caso, puesto que las elecciones no podian tener otra base legítima de sufragio que las listas ordenadas por la ley de 2 de Mayo de 1889, vigentes al realizarse las de 1.º de Diciembre á cuya fecha hay que retrotraer para todos los efectos legales la votacion de que se trata; á que siendo el censo que regía á la indicada época de 2 de Mayo de 1889, el formado en 31 de Diciembre, eran 24 los Concejales que habia que elegir y no 25; y á que segun el art. 1.º de la ley de 9 de Julio del propio año de 1889, estaban incapacitados para ser Concejales los individuos que en su escrito determina.

Dada cuenta de dicha protesta á la Junta de escrutinio general acordó desestimarla en lo referente á los tres primeros puntos que la misma comprende fundándose en que el plazo para la eleccion debió ser transcurridos los tres meses de la Real orden y no dentro de los tres como suponía Costa; en que tratándose de una eleccion total y no bienal no debian aplicarse las listas ordenadas por la ley de 2 de Mayo sinó las hechas con arreglo á la nueva division de Colegios; en que la nulidad de una elección no podía fundarse en vicios de las listas despues que quedaron aprobadas; y en que no podia tenerse en cuenta para la eleccion el censo de 1877 una vez aprobado el de 1887, que era el que debía regir y á cuyos datos tenía que atemperarse la designacion de Concejales que debian elegirse; reservando la resolucion del último punto á la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, que tuvo lugar el 4 de Mayo siguiente.

Reunida, en efecto, en dicho dia la mencionada Junta, y examinada que fué la protesta de D. Francisco Costa, así como otro escrito del mismo en que manifestaba que al regresar de un viaje halló en su casa un oficio en que se le notificaba el acuerdo de la Junta de escrutinio general, se resolvió por los Comisionados desestimar igualmente las reclamaciones de Costa de las que entendió esta última Junta, y declarar, en union con Ayuntamiento, con capacidad legal para ser Concejales á los individuos de que hacia mencion en su protesta.

De este acuerdo se alzó el recurrente para ante la Comision provincial reproduciendo y ampliando los razonamientos que ya expuse, y suplicando que se declarasen nulas las elecciones, sobre cuyo recurso resolvió la mencionada Corporacion estimar éstas válidas, declarar nula la sesion de 4 de Mayo por haberse en ella resuelto la capacidad de los Concejales con presencia é intervencion de los mismos, y que se reuniera nuevamente el Ayuntamiento y Comisionados para resolver dicho asunto, atemperándose á lo dispuesto

en el art. 106 de la ley de Ayuntamientos, y que al efecto se nombrara, como se nombró, una Junta municipal interina, la cual se reunió en 18 del propio mes de Mayo y acordó declarar con capacidad legal á los individuos contra cuya eleccion habia protestado D. Francisco Costa.

Y como este recurre hoy del acuerdo de la Comision provincial, se ha servido V. E. remitir el asunto á informe de esta Seccion con Real orden de 20 de Octubre próximo pasado.

Respecto del primer fundamento de la protesta de Costa, ó sea el de haberse dilatado el plazo de tres meses, á contar desde 29 de Noviembre último fecha de la Real orden que aplazó las elecciones que debieron haberse verificado en 1.º de Diciembre, no cree la Seccion que cabe ocuparse de él desde el momento que se considere que se halla resuelto por la Real orden de 2 de Marzo del año actual, que dispuso que no se hiciese la convocatoria de las elecciones de Lérida hasta que hubieran transcusrido tres meses desde que se adoptara el acuerdo de la division del término; no siendo, por tanto, dicho punto causa de nulidad de las elecciones.

En cuanto al segundo de la protesta, relativo á las listas, con arreglo á las cuales habia de hacerse la eleccion, es claro que, siendo la verificada en 20 de Abril la que debió haber tenido lugar en 1.º de Diciembre, á hallarse dividido el término en los Colegios correspondientes, ha debido ajustarse aquélla á lo determinado en la ley de 2 de Mayo de 1889, que mandaba que se formase el empadronamiento y censo electoral que habían de servir para dichas elecciones; y como es de suponer que este requisito se habrá cumplido por el Ayuntamiento de Lérida en la época que dicha ley ordenaba, con sujecion á las listas entonces formadas, venía el Ayuntamiento interino obligado á hacer las elecciones de 20 de Abril; y como no lo hizo así, de aquí que éstas adolezcan de un vicio que las invalida por completo.

Relativamente á determinar el número de Concejales que había de elegirse en la mencionada eleccion, que es el tercer punto contenido en la protesta de Costa, como quiera que el Censo oficial aplicable á aquella era el de 1877 y y no el de 1887, es claro que con arreglo al número de habitantes que arroja el primero, han debido elegirse sólo 24 Regidores, y no 25 como se eligieron, ateniéndose el Ayuntamiento, como erróneamente se atuvo, al Censo de 1887, circunstancia, que por sí sola es bastante á invalidar la eleccion de 20 de Abril.

Respecto del cuarto y último fundamento de la protesta, omite la Seccion ocuparse, una vez que la ley de 9 de Junio de 1889, que reformó el art. 62 de la ley Municipal contiene preceptos claros y terminantes á los que está obligado á concretarse el Ayuntamiento de Lérida, y una vez que debiendo declararse nulas las elecciones de que se trata, no hay para qué ocuparse del mencionado extremo.

Por todo lo expuesto, la Seccion opina:

Que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Lérida en 20 de Abril último, y que se ordene al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reunan todas las condiciones que las leyes exigen, y bajo su presidencia é intervencion se verifiquen nuevas elecciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como co no en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension en su doble cargo de Concejal y Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Lugo D. Aureliano F. Pereira, que fué decretada en 2 de Octubre último por el Gobernador civil de la provincia; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 31 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 18 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto:

Resulta de antecedentes que el *Eco de Galicia*, en su número correspondiente al dia 27 de Septiembre último, publicó un suelto llamando la atencion del Gobierno civil acerca de abusos que decia se venian cometiendo en el ramo de consumos, y en los que tomaba parte la Comision encargada del mismo.

Con este motivo ordenó el Gobernador que se instruyera un expediente, y en él el Teniente Visitador interino manifestó que le constaba que por la puerta de la cárcel y hallándose en ella de servicio Manuel Pereira se babia introducido, sin satisfacer los derechos, especies sujetas al adeudo, por una mujer acompañada del Presidente de la Comision de consumos, D. Aureliano F. Pereira, el cual manifestó que lo que aquélla llevaba era una cesta de aves, y que la dejase pasar; que en otra ocasion y por la puerta de Santiago, estando de servicio el dependiente Gregorio Meilan se presentó otra mujer con una cesta de aves y un talon que reconocido por Meilan, se vió era de fecha atrasada y expedido por otro fielato de aquel ante el cual se presentaba, y como se lo expusieran así á la portadora de las aves añadiendo que estas quedaban decomisadas y depositadas hasta que por la Superioridad se resolviera, aquella manifestó que se las dejasen introducir por ser cosa del Sr. Pereira, el cual se presentó y dispuso que se dejara pasar las aves pues él respondia de ellas, y que el Administrador D. Vicente Canouza le habia indicado en cierta ocasion delante del empleado del ramo Manuel Gonzalez, que dejara pasar otra cesta de aves que era cosa de Pereira, á lo cual se negó.

Los relacionados hechos fueron confirmados por los empleados Manuel Pereira, Gregorio Meilan y Manuel Gonzalez.

Asimismo aparecen otros hechos, y si bien están relacionados con la Administracion de consumos, no se refiere directamente á D. Aureliano F. Pereira.

El Gobernador de Lugo en providencia de 2 del actual, fundándose en los hechos expuestos, ha suspendido á D. Aureliano F. Pereira en el doble cargo de Teniente alcalde y Concejal del expresado Ayuntamiento.

De los antecedentes expuestos se deduce, que D. Aureliano Fernandez Pereira, no solo no ha cumplido con los deberes que su cargo le imponia, sino que abusando de las focultades que tenia como Teniente alcalde del Ayuntamiento y Presidente de la Comision de consumos, ha ejercido coaccion sobre varios empleados del ramo, obligándoles, por tal modo, á que dejaran pasar sin satisfacer los derechos correspndientes especies sujetas á adeudo, defraudando así los intereses municipales, lo cual, si siempre es digno de censura, la merece mucho mayor, cuando se realiza por una persona encargada de velar por aquellos, y en su virtud, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta por el mis cometida;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension que el Gobernador de Lugo ha impuesto á D. Aureliano F. Pereira.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinseto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta núm. 318

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Valera de Arriba, que fué decretada por V. S; dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Valera de Arriba, decretada en 14 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la Administracion municipio del indicado pueblo, resultan les siguientes cargos: que por el abandono en que se halla el Archivo no pudo presentarse á la visita ningún documento anterior al año 1887, encontrándose la mayor parte de los papeles en poder de un particular, y los de los años sucesivos en casa del Secretario del Ayuntamiento; que no hay libro de actas, de arqueos, ni Diario de operaciones, ni existe arca de tres llaves para la custodia de los fondos, y los títulos de la Deuda procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios los tiene un apoderado sin garantía alguna; que no se había nombrado recaudador de los derechos de consumos, por no estar aun aprobado el reparto del actual ejercicio; que están pendientes de cobro 14.755 pesetas 66 céntimos por consumos y arbitrios municipales, y 910 por el impuesto sobre pesas y medidas; que no existe el expediente que acredite la constitucion de la Junta municipal; que desde el año 1887 no se ha hecho la rectificacion anual del padrón de vecinos, y para el censo electoral de 1839 solo tenían una relacion informal de los habitantes; que no se hallaban ultimadas las listas electorales de compromisarios, y que no se llevaba padron para los servicios de bagaje y alojamientos.

En 23 del expresado mes de Octubre D. Benito Ibáñez, D. Julian Martinez, D. Mauricio Esquivias, D. Pedro Pascual Collado, D. Felipe Pérez y D. Felipe Hergueta, Alcalde y Concejales suspensos, recurieron en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., suplicando que se deje sin efecto la suspension, y exponiendo que los documentos se hallaban en la casa del Secretario por ser este nuevo y no habérsele hecho aún entrega formal de ellos; que de los ocho Concejales de que se compone el Ayuntamiento, cuatro de ellos empezaron á ejercer sus cargos en Diciembre último y los otros cuatro en Marzo próximo pasado, y el Secretario en el mes de Abril; que el arca municipal no tiene llaves porque no hay dinero que guardar; que el Censo electoral había sido el objeto preferente de la Corporacion, y que los cargos expuestos por el Delegado carecen de fundamento.

Vistos los artículos 180, 182 y 189 de la ley Municipal:

Y considerando lo que las alegaciones de los recurrentes no desvirtúan los motivos que justifican la providencia dictada por el Gobernador, ya porque no aducen prueba en contrario, ya porque algunos de sus cargos no son admisibles, ya, en fin, porque la responsabilidad de los conceptos no solo procede por actos propios, sino también por las faltas de los Ayuntamientos anteriores, cuando por negligencia de los que les reemplazan continúa el abandono y desorden en la administracion de los intereses del Municipio;

La Seccion opina que procede confirmar la suspension de que se trata.»

Y conformádose S, M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha seevido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V, S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de 13 Concejales del Ayuntamiento de Elche, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Elche D. José Fluzá, y de los Concejales D. José Rodríguez Sánchez, D. Manuel Coquillas, D. Pedro Llorente, D. José Mendiola, D. Juan Bautista Castaño, D. Ramón Miralles, don Honorato Perlasiá, D. Salvador Sánchez Boix, D. Antonio Serrano, don José Tair Sánchez, D. Manuel Pomares y D. Jerónimo Gilabert, que ha sido decretada por el Gobernador de Alicante en 13 de Octubre último.

Resulta que el 9 del mismo celebró sesion ordinaria el Ayuntamiento bajo la Presidencia del Alcalde, y con asistencia de 19 Concejales, y en ella presentó verbalmente su dimision el primer Teniente de Alcalde D. Marceliano Coquillat, fundándola en su falta de salud; pero no se resolvió sobre ella por no estar escrita ni acompañada del justificante necesario.

Aparece igualmente que el mismo dia reunidos los cuatro Tenientes de Alcalde y nueve Concejales, celebraron otra sesion ordinaria, sin convocatoria del Alcalde ni asistencia del Secretario, en la cual presentaron tres de los primeros las renuncias de sus cargos, que les fueron admitidas, y nombrados los que habían de reemplazarles, así como al Síndico. Consta esto por un acta notarial y por la comunicacion del Alcalde al Gobernador, en la que manifestaba que con dicha ilegal sesion quisieron eludir la suspension que en causa criminal por falsedad había dictado aquel Juzgado contra algunos Concejales, á quienes se reemplazó por otros correligionarios.

El Gobernador, considerando que no se pudieron celebrar dos sesiones ordinarias en el mismo día, y que el hecho de haber presidido la segunda el

primer Teniente de Alcalde, hallándose en la poblacion el Alcalde constituye una usurpacion de atribuciones en la que incurrieron tambien los 12 Concejales asistentes los suspendió en el ejercio de sus cargos, pasó el tanto de culpa á los Tribunales y nombró interinos que los reemplazaran.

Estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Alicante, puesto que con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, existió causa grave suficiente dado que el primer Teniente Alcalde y los mencionados 12 Concejales cometieron usurpacion de atribuciones, reuniéndose en sesion que, conforme dispone el art. 103 de la misma, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos tomados, y los cuales pueden ser materia constitutiva de delito;

La Seccion opina que debe confirmarse la suspension dictada por el Gobernador de Alicante del primer Teniente de Alcalde y 12 Concejales del Ayuntamiento de Elche, así como el pase de antecedentes á los Tribunales.

Y coformándose S. M. Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Luis Tarraga y Tárraga en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Fuente Alamo, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen.

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Luis Tarrága y Tarraga en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Fuente Alamo, decretada en 7 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Albacete:

Fúndase dicha suspension en que el referido Alcalde, despues de no haber asistido á varias sesiones ordinarias; y negádose á convocar á la sesion extraordinaria que pidieron varios Concejales para destituir del cargo al Recaudador de contribuciones indirectas, D. Vicente Mansilla García porque no habia prestado fianza, se resistió á ejecutar el acuerdo de destitucion que por unanimidad tomó la Corporacion municipal en sesion del dia 10 de Agosto último, so pretexto de que no podía acceder á lo acordado porque tenía instrucciones reservadas del Gobernador, y celebró la subasta del aprovechamiento de pastos, sin previo acuerdo del Ayuntamiento, habiendo sido denunciadas estas faltas por los Concejales D. Antonio Juan Asual, D. Blas Hernández, D. Tomás García, D. Luis Alonso Tárraga y Carchano Vergara.

Vistos los artículos 72, párrafo tercero, núm. 9.°; 74, núm. 2.°; 83, 98, 101, 114, 169, 170, 179, 182 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que las faltas relacionadas constituyen una causa grave contra el referido Alcalde, puesto que con sus actos y omisiones ha infringido los preceptos de los precitados artículos 72, 74, 83, 98, 101 y 114 no asistiendo á las sesiones, dejando de celebrarse éstas por su culpa, impidiendo el libre ejercicio de las atribuciones de la Corporacion que preside, oponiéndose á la ejecucion de acuerdos inmediatamente ejecutorios, como no comprendidos en los artículos 169 y 170, y uniendo á su conducta arbitraria el concepto irrespetuoso y depresivo que respecto de la Autoridad del Gobernador revelan las frases que profirió en la sesion en que se acordó separar del cargo al indicado Recaudador.

La Seccion opina que procede confirmar la suspension de D. Luis Tárraga y Tárraga como Concejal y Alcalde y que, con audiencia del mismo se instruya el expediente que previene el artículo 189, de la citada ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gaceta núm. 321

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Rodriguez Carballo, don Francisco Alvarez Travieso y D. José Blanco Gonzalez contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.° de Diciembre último en tres Colegios del Ayuntamiento de Ponferrada y nulas las de otro; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas el dia 1.° de Diciembre último en Ponferrada, provincia de Leon.

Entre los documentos que del mismo forman parte aparece una certificacion en la cual el Secretario del Ayuntamiento hace constar que, con objeto de cumplir la disposicion de la Real órden de 30 de Octubre de 1889 con respecto á los términos municipales en que no se hubieran observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, en cuanto al número de Colegios de que cada uno debía constar, por haber menos de los que les corresponde, y considerando que con arreglo al Censo de 1887, el Municipio de Ponferrada tenía mas de 7 000 habitantes, el Ayuntamiento acordó en 31 de Enero de dicho año de 1889 dividir el término municipal en cuatro Colegios.

Si bien el Censo aplicable al caso no es el de 1887, sinó el de 1877, es lo cierto que con arreglo á este último la poblacion de derecho de Ponferrada era de 6.662 habitantes, y que por lo tanto, segun la escala contenida en el artículo 25 de la ley Municipal le correspondian cuatro Colegios electorales los que no existian puesto que el Ayuntamiento se creyó en el caso de cumplir lo dispuesto en dicho artículo y en el 37 de la misma ley, lo cual no se comprendería al no haberse infringido dichas disposiciones.

Es, pues, indudable que la última renovacion ha sido presidida por un Ayuntamiento, que por la razón expuesta se hallaba ilegalmente constituido, y segun está declarado en varias Reales órdenes dictadas de acuerdo con lo informado por esta Seccion en casos análogos al presente entre ellas la de 2 de Enero de 1888 y 23 de Octubre de 1890 las elecciones realizadas por una Corporacion municipal que hubiera sido elegida en menor número de Colegios que los que con arreglo á la ley les correspondieren son nulas, en virtud de las razones expuestas al emitir las consultas que dieron lugar á dichas Reales disposiciones se dictarán y que la Seccion no repite por no molestar inútilmente la atencion de V. E.

Apareee asimismo en el expediente que se han formulado varias reclamaciones, pero como quiera que segun lo expuesto existe un vicio de nulidad que por sí solo basta para invalidar cuanto en él se ha hecho, no entra á examinarlas la Seccion, limitándose á consultar á V. E., que á su juicio procede, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio:

1.° Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Ponferrada, así como las efectuadas en 1885 y 87, con la division ilegal de Colegios

2.° Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley municipal, y en el 62 reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, tengan, á ser posible, la de que las elecciones por que hayan formado parte del Ayuntamiento no adolezcan del vicio que con respecto á la division de Colegios, se consigna en el cuerpo de este informe, ó en otro caso, desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria comprendidos en las listas electorales en concepto de elegibles.

Y 3.° Que una vez constituido así el Ayuntamiento, proceda á realizar de nuevo la division en Colegios y á celebrar elecciones para renovar en su totalidad la Corporacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Señor Gobernador de la provicia de Leon.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Benquerencia, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde de Benquerencia D. Antonio de Godoy Camacho, decretada por el Gobernador de Badajoz en 16 de Octubre último.

Resulta que en 6 de dicho mes nombró el Gobernador Delegado para inspeccionar la administracion municipal á D. Juan Alfonso de Tena, empleado que fué de Real orden, pero el Alcalde se negó á reconocerle como tal, fundándose en que el Delegado no tenía el nombramiento de Real orden que exige el Reglamento de 19 de Mayo de 1864, y en que era jefe de uno de los bandos en que estaba dividido el pueblo, de donde es natural. El Gobernador, al que se quejó tambien el Delegado, telegrafió al Alcalde que le reconociese como tal, bajo apercibimiento de entregarle si no á los Tribunales. En 14 de Octubre se ordenó al Jefe de la Guardia civil en Castuera, que vista la resistencia del Alcalde, lo pusiera á disposicion del Juez de instruccion como así lo hizo, segun telegrama del 16; pero como quiera que el Juez de Castuera lo puso enseguida en libertad, volvió á reclamar al Gobernador el Delegado, y aquél lo ha suspendido en el cargo de Concejal y en la investidura de Alcalde por haber incurrido en desobediencia grave á sus órdenes, y mandó al primer Teniente de Alcalde, como encargado de la jurisdiccion, que facilitase al Delegado cuantos auxilios y documentos reclame.

Está autorizado el Gobernador de la provincia por el art. 28 de la ley Orgánica correspondiente para nombrar Delegados de su Autoridad, y en obediencia á ella y sin discutir las condiciones del nombrado, debió el Alcalde de Benquerencia no impedir con determinados pretextos que el encargado de examinar aquella administracion cumpliera su cometido. Al resistir la orden superior despues de ser apercibido, incurrió por su desobediencia en la causa grave que determina el artículo 189 de la ley Municipal, en relacion con el 180; y en consecuencia de ello;

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Badajoz, suspendiendo al mencionado Alcalde en tal investidura y en el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 320)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que se provea en turno de concurso, anunciándose previamente á traslacion, una cátedra de Matemáticas, vacante en el Instituto de León.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean en turno de oposicion las cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de Barcelona, Guadalajara, Orense y Tapia.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Instruccion pública.

AYUNTAMIENTOS

Verín

Formado por esta Ilustre Corporacion municipal, el presupuesto extraordinario para atender á los gastos ocasionados con motivo de la colocación en la Iglesia parroquial de esta villa de un reloj municipal, se anuncia al público dicho presupuesto por término de quince dias, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que tengan por conveniente, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley Municipal.

Verin Noviembre 13 de 1890.—El Alcalde accidental, Evaristo Baladron.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA.

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que en juicio ordinario de mayor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador don José Conde, á nombre de José Rodriguez Carballo, vecino de Niño de Aguia, término municipal de Junquera de Espadañedo, contra sus convecinos José Cabana de Dios y Cayetano Cabana do Rego, sobre suelta dejacion respectivamente de siete fincas, se pronunció sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Allariz á 30 de Octubre de mil ochocientos noventa. El Licenciado D. Gerardo Delgado Blanco, Juez municipal de esta villa ejerciendo funciones de primera instancia por indisposicion del propietario, habiendo visto estos autos de juicio de menor cuantia, entre partes, de la una como demandante José Rodriguez Carballo, vecino de Niño de Aguía, representado por el Procurador don José Conde Lopez y dirigido por el Licenciado don Perfecto Conde Cid, y de la otra como demandados sus convecinos José Cabana de Dios, y Cayetano Cabana do Rego, éste como marido de Benita Rodriguez Alvarez, y aquél como representante legal de sus hijos menor de edad Ramon Cabana Rodriguez, como sucesor de su madre Agustina Rodriguez Alvarez, los que se mantienen en rebeldía, sobre que hagan suelta dejacion respectivamente de siete fincas rústicas al José Rodriguez Carballo.

Fallo: que habiendo lugar á la demanda, debo condenar y condeno á los demandados Cayetano y José Cabana, á que hagan suelta dejacion de las fincas que en el primer hecho de la demanda se describen al demandado José Rodriguez Carballo en el término preciso de veinte dias, con imposicion á los mismos de todas las costas vencidas en este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Delgado.»

Y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia á los efectos del artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente. Allariz Noviembre trece de mil ochocientos noventa.—Javier Costa.—De orden de su señoría, Dimaso A. Canto.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.